

DOCUMENTO DE TRABAJO CONFIDENCIAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

CONSECUENCIAS DE LA
LEY ANUAL DE PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA 2003
Y FUNDAMENTOS PARA EL VETO PRESIDENCIAL¹

Enero 9, 2003

I. INTRODUCCIÓN

Este documento expone las consecuencias económicas y sociales de la reformulación al Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República 2003 presentado por el Poder Ejecutivo, y también presenta un conjunto de argumentos de carácter jurídico-constitucional para la elaboración de un veto presidencial de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 2003. Asimismo, el documento esboza algunos elementos tácticos a ser considerados en la estrategia de negociación del veto.

La organización de este documento es la siguiente: en la segunda sección, se describen las consecuencias de la reformulación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República 2003 sobre la política económica, sometido a la Asamblea Nacional (AN) por el Poder Ejecutivo para su aprobación. Es evidente que tal reformulación constituye un incumplimiento explícito del programa económico y social acordado con el Fondo Monetario Internacional (FMI), generando problemas de credibilidad y reputación para el Estado nicaragüense. En la tercera sección, se presentan las argumentaciones de carácter jurídico-constitucional que podrían esgrimirse en la formulación de un veto a la ley en cuestión. En los Anexos a este documento, se analizan escenarios financieros alternativos que podrían servir de criterio para una negociación del veto, así como algunos elementos estratégicos y tácticos para dicha negociación. Asimismo, se presenta un análisis micro de las

¹ Este documento fue elaborado por un equipo designado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para estudiar la Ley de Presupuesto Anual de la República 2003.

Repercusiones económicas y sociales asociadas a las reasignaciones presupuestarias hechas por el Poder Legislativo

II. CONSECUENCIAS DE POLÍTICA ECONÓMICA

La reformulación hecha por la AN al Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República 2003 tiene consecuencias adversas para el bienestar de la población, debido a que imposibilita al Poder Ejecutivo formular una política económica consistente con los objetivos subyacentes de crecimiento económico y reducción de la pobreza contenidos en el programa con el FMI.

A lo inmediato, las reasignaciones hechas por la AN constituyen una violación expresa al programa con el FMI y a los convenios de crédito y contratos de préstamos suscritos con organismos multilaterales como el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), poniendo en peligro el flujo de recursos externos líquidos para apoyo presupuestario y de recursos externos atados a proyectos de inversión pública.

La reformulación propuesta por la AN también tiene repercusiones negativas sobre la credibilidad del Gobierno –especialmente ante la comunidad internacional– y podría crear problemas estratégicos de reputación, al constituir un precedente de incumplimiento de las obligaciones contractuales del Gobierno, como lo son el pago de intereses y amortizaciones sobre la deuda pública y la infracción de los convenios y contratos antes mencionados.

Con relación al programa con el FMI, es importante partir del principio que las metas de dicho programa se estipulan en términos del sector público consolidado. En este particular, el recorte en el gasto asignado al pago de intereses por deuda interna, de no ser revertido conforme a lo contemplado en el proyecto del Poder Ejecutivo, constituye un incumplimiento de casi todas las metas del programa con el FMI. Esto se debe a que el Banco Central de Nicaragua (BCN), al no recibir el pago por intereses del Gobierno, aumentaría sus pérdidas operativas e incrementaría su déficit cuasi-fiscal, teniendo que recurrir al uso de reservas internacionales para cumplir con esas obligaciones de pago.

Específicamente, se incumplirían las metas de ahorro combinado, financiamiento interno combinado, reservas internacionales y activos domésticos netos. Las metas de ahorro, financiamiento y activos domésticos netos estarían afectadas por el monto del traslado, es decir, 340 millones de córdobas aproximadamente. A su vez, la meta de reservas se afectaría por el equivalente en dólares al monto antes mencionado. Además de infringir las metas cuantitativas del programa, se violarían por el mismo monto las metas indicativas del déficit combinado y de gasto primario total del sector público. Esto, sin mencionar que las modificaciones contravienen el criterio de desempeño de diciembre 2002, el cual especifica "la aprobación de un Presupuesto 2003 consistente con el programa" con el FMI.

En resumen, Nicaragua quedaría fuera del programa con el FMI durante el primer trimestre del mismo (octubre 2002 a diciembre 2002), al menos temporalmente. En este particular, el FMI ha expresado formalmente que esto le impediría a dicha institución continuar apoyando el programa económico y social del país, a menos que se tomen las medidas correctivas apropiadas para que el Presupuesto 2003 sea nuevamente consistente con el criterio de desempeño estipulado en la matriz estructural del Memorando de Políticas.

1. Sobre el incumplimiento del programa con el FMI

A lo inmediato, el incumplimiento del programa con el FMI impide materializar el alivio otorgado el 13 de diciembre por los países miembros del Club de París. Para implementar la condonación de los flujos de la deuda externa obtenida en París, se requieren negociaciones bilaterales con cada uno de los miembros del Club, durante las cuales se determinarían en detalle los términos de cada condonación. Los países miembros del Club de París ya han expresado su preocupación y han afirmado que el incumplimiento del programa los podría inhabilitar a efectivizar dicha condonación a nivel bilateral.

Lo antes expuesto establecería una mayor carga sobre el servicio de la deuda en 2003 y en años posteriores. El Gobierno tendría que presupuestar un servicio adicional, que en promedio alcanzaría, solamente en pago de intereses 45 millones

de dólares por año en el periodo 2002-2005. Asimismo, el alivio HIPC multilateral programado para ese mismo periodo quedaría suspendido, constituyendo una carga adicional en el presupuesto a partir del 2003.²

Más dramático para Nicaragua sería el aplazamiento del Punto de Culminación de la Iniciativa HIPC, cuya implementación es contingente en el cumplimiento satisfactorio del primer año del programa con el FMI. Aunque es debatible que los acreedores multilaterales y bilaterales posterguen la condonación de cerca del 80 por ciento del saldo total de deuda externa a un país empobrecido y con muy poca capacidad de pago de su deuda pública, es válido recordar que Nicaragua estaba supuesta a obtener dicha condonación desde el año 2000, y sin embargo el alivio no se había implementado por el reiterado incumplimiento de Nicaragua en el marco de los programas con el FMI.

Se debe señalar que el alivio HIPC proveniente de organismos multilaterales, la condonación de los flujos de la deuda externa por parte de los países miembros del Club de París, así como el alivio procedente de la condonación del saldo de deuda externa en el marco HIPC apoyan en gran medida el financiamiento de la estrategia de reducción de la pobreza programada para los próximos años. Demorar la condonación de la deuda externa tendría implicaciones adversas para la viabilidad del plan de desarrollo del Gobierno y resultaría en un retroceso en la reducción de la pobreza documentada en los estudios de pobreza que el BM ha realizado con la ayuda de las encuestas sobre el nivel de vida.

En términos de credibilidad, es importante señalar que durante la reunión de directorio del FMI para la discusión del PRGF 2002-05, los directores de esa institución enfatizaron que la aprobación de un presupuesto consistente con el programa sería un elemento crítico para evaluar la habilidad del país de implementar el programa, en un contexto de considerables riesgos y vulnerabilidades de la economía, así como en medio de fuertes tensiones políticas. Desde el punto de vista del FMI, la falta de consenso entre los distintos actores políticos pone en peligro el programa y el considerable apoyo financiero externo que lo acompaña. El

² Los organismos multilaterales a los que se refiere son BM, BID, BCIE y FMI.

presupuesto aprobado evidencia la fragilidad del programa y augura la baja probabilidad de efectuar la agenda estructural prevista que incluye una reforma tributaria en junio y la consecución del plan de recuperación de activos de los bancos liquidados durante las dificultades bancarias de 2000-2001

2. Sobre las transferencias de proyectos a las municipalidades y otras instituciones

Además del recorte en el pago de intereses sobre la deuda interna y los problemas de credibilidad internos, el Poder Legislativo transfirió a las alcaldías municipales recursos inicialmente presupuestados para proyectos dirigidos a la descentralización, democratización y fortalecimiento de los municipios a través del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), y para la protección de grupos sociales vulnerables y desarrollo municipal a través del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE). Los organismos financieros internacionales ya han confirmado formalmente que el cambio en la unidad ejecutora del INIFOM y FISE a las alcaldías constituye en sí una violación expresa a las obligaciones contractuales de la República de Nicaragua, y su efecto inmediato sería la suspensión de los desembolsos asociados a esos proyectos, con las consecuencias económicas y sociales que ello representa.

Eventualmente, estas reasignaciones impedirán avanzar en el proceso de descentralización de los municipios y profundizarán la pobreza en las economías locales. El fracaso del proceso de descentralización municipal reduciría aún más la probabilidad de alcanzar el Punto de Culminación HIPC, puesto que el proceso de descentralización también forma parte de la agenda estructural prevista dentro del marco HIPC.

Una situación similar ocurre con el proyecto de Eficiencia y Transparencia en las Contrataciones que la AN transfirió de la Oficina de Ética Pública adscrita a la Vicepresidencia a la Contraloría General de la República, así como con el proyecto de Modernización y Acreditación de la Educación Terciaria que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía ejecutar y que fue transferido al Consejo Nacional

de Universidades. En ambos casos, se violan convenios de créditos con organismos internacionales.

3. En cuanto a credibilidad y reputación

Hay otros elementos a considerar sobre las modificaciones hechas por el Poder Legislativo al proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Contrario a lo que algunos analistas argumentan, la reasignación de gasto para pago de intereses sobre la deuda interna a gasto corriente (en remuneraciones), perjudicar la credibilidad del Gobierno de honrar obligaciones contractuales con acreedores privados. Una reestructuración unilateral de la deuda interna, como ha sido sugerido en algunas ocasiones, incidiría negativamente en la percepción de riesgo de los acreedores del sector público y limitaría fuentes alternativas de financiamiento en el futuro, puesto que afectaría la confiabilidad del público en los instrumentos financieros emitidos por el Estado. El aumento en la percepción de riesgo y la reducción en las fuentes de financiamiento tenderían a aumentar, y no a disminuir las tasas de interés, perjudicando directamente la inversión privada nacional y extranjera, y limitando las posibilidades de crecimiento económico del país.

Además de minar la credibilidad y confiabilidad del sector privado en el Estado, las reasignaciones propuestas por el Poder Legislativo, y crean un precedente muy negativo en la formulación del presupuesto, el cual es el instrumento de política económica más importante del país. Los incumplimientos contractuales implícitos en las reasignaciones y transferencias hechas por la AN atentan contra el Estado de Derecho, y de no ser rectificadas, podrían crear un escalamiento de violaciones de obligaciones contractuales de la República, previamente adquiridas.

Finalmente, los aumentos propuestos por la AN tienen la contrariedad de crear gastos recurrentes que ponen en peligro la capacidad del Gobierno de lograr el ajuste fiscal necesario para aumentar el ahorro público, disminuir el déficit, reducir las tasas de interés, contener la inflación y obtener un crecimiento económico estable en el mediano plazo.

III. LA PROPUESTA DE VETO PARCIAL Y LOS ARGUMENTOS JURIDICO-CONSTITUCIONALES

Cualquier negociación encaminada a resolver el problema de la reformulación hecha por la AN tiene que tomar en cuenta el entorno político imperante, la importancia que el programa con el FMI tiene para la estabilidad macroeconómica, la confianza de los diversos agentes económicos y el compromiso irrevocable de la República de cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas con los organismos financieros internacionales.

Bajo estas condiciones la única propuesta viable es la de vetar parcialmente la Ley de Presupuesto Anual de la República 2003. La presentación de los argumentos jurídicos debería estipularse en un tono persuasivo, en lugar de confrontador, ya que se debe encontrar el consenso necesario para que el veto no sea rechazado por el Legislativo. Hay que considerar, sin embargo, que el veto parcial es la única señal creíble de compromiso frente a los organismos internacionales, especialmente el FMI, y sería la única acción que permitiría reabrir negociaciones con esa institución. Cualquier otra acción, aún cuando se identificasen medidas de política que corrijan las brechas generadas por el presupuesto aprobado por la AN, detendría el programa al menos hasta julio, o hasta que la reforma tributaria fuese aprobada. Esta es la única forma en que el FMI se aseguraría el financiamiento del programa.

A continuación, se presentan los argumentos sobre los cuales se puede apoyar el veto a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 2003, tomando en cuenta el equilibrio constitucional en el manejo de las finanzas públicas, la confusión de funciones constitucionales respecto al destino de las partidas presupuestarias y los derechos constitucionales de los tenedores de títulos valores del Estado, entre otros.

1. En relación al equilibrio constitucional en el manejo de las finanzas públicas

La Constitución Política, en su artículo 112, faculta a la Asamblea Nacional para modificar el Proyecto de Presupuesto Anual sometido por el Poder Ejecutivo.

No obstante lo anterior, la Asamblea Nacional, en el ejercicio de estas facultades, no puede actuar en forma irrestricta y absoluta efectuando modificaciones sustantivas al Proyecto del Presupuesto Anual de manera que el resultado final de tales modificaciones constituya una verdadera reformulación del Proyecto del Presupuesto Anual.

La modificación del Proyecto del Presupuesto no puede ser ejercida a extremos tales de convertirse en una reformulación del Presupuesto, violando el precepto constitucional, según el cual, corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del Proyecto de Presupuesto.

Es universalmente aceptado que el Presupuesto constituye la herramienta financiera principal del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en cuanto Poder Administrador del Estado. La función administrativa es un atributo constitucional del Poder Ejecutivo para lo cual es investido con facultades para "organizar y dirigir el Gobierno" y para "dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social".

Por lo tanto, la reformulación del Presupuesto realizada por el Poder Legislativo, extralimitándose en el ejercicio de sus facultades, constituye una intromisión de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo y una violación de los Principios de Separación de Poderes y de Legalidad; presupuestos del moderno Estado democrático constitucional.

Por lo anterior, forzosamente debe concluirse que el artículo 112 de la Constitución Política no debe ser interpretado y ejecutado aisladamente por la Asamblea Nacional, ignorando el ordenamiento constitucional del que forma parte y al que se subordina en aras de la unidad de la Constitución. Por el contrario, la interpretación y ejercicio de tales facultades debe realizarse en forma equilibrada y armónica con los Principios Generales que rigen la Organización del Estado y con sujeción a la Ley del Régimen Presupuestario; esto último, como se verá más adelante, por expresa remisión de la Constitución Política.

La Asamblea Nacional está obligada a ejercer sus atribuciones constitucionales sin violar principios constitucionales de mayor jerarquía (Separación de Funciones) o sin trastocar el equilibrio constitucional en que se cimenta el moderno Estado Democrático (Principio de Concordancia, Principio de Unidad de la Constitución, Principio de la Función Integradora de la Constitución)

La norma constitucional se interpreta dentro del conjunto de la normativa constitucional, todo lo cual mantiene la unidad del ordenamiento. El más importante de los principios que rigen en materia de interpretación constitucional es, precisamente, el de la Unidad de la Constitución.

El intérprete constitucional debe evitar que el ejercicio de un derecho destruya al otro. En este caso, evitar que el ejercicio de la facultad de modificar el Proyecto de Presupuesto no se lleve a tales extremos que constituya una reformulación del Presupuesto, relegando al Poder Ejecutivo de su función inherente de gobierno y administración.

Ni el derecho comparado ni nuestra historia constitucional reconocen facultades irrestrictas al Poder Legislativo para modificar el Proyecto de Presupuesto formulado por el Poder Ejecutivo. El ejercicio del Poder Administrador, conferido exclusivamente al Poder Ejecutivo, presupone la facultad de definir un Plan de Gobierno y de obtener los fondos necesarios para su materialización. De ahí la necesidad de subordinar el presupuesto nacional al Plan de Gobierno. La anterior afirmación, ha sido expresamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

El Poder Legislativo no es intérprete de las necesidades presupuestarias de las instituciones que conforman la Administración Central y Descentralizada; pudiendo adolecer de la información suficiente y de los conocimientos técnicos necesarios, el Poder Legislativo mal haría en no mostrarse deferente hacia el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las funciones administrativas de este último.

La facultad de la Asamblea Nacional de modificar el proyecto de Ley de Presupuesto General de la República 2003 no puede ni debe entenderse como una facultad ilimitada; existe unanimidad en los tratados de Administración Pública y de Finanzas

Estatales en cuanto a que un presupuesto constituye un programa de trabajo de la Corporación Política durante un lapso determinado y por tanto cualquier modificación Legislativa que afecte de manera sustancial ese programa estaría senamente invadiendo facultades privativas del Poder Ejecutivo

La moderación con que la Asamblea Nacional está obligada a ejercer sus facultades modificatorias del Proyecto de Presupuesto anual, se advierte en otras disposiciones constitucionales que, al referirse a esta misma materia, establecen que este Poder del Estado únicamente podrá "conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto" (arto. 138 inciso 6); reconociendo así el equilibrio constitucional y la armonía con que cada Poder del Estado debe conducirse respecto de los demás.

El mismo artículo 112 constitucional contiene restricciones severas a las facultades modificatorias de la Asamblea Nacional respecto del Proyecto de Presupuesto anual. Así, se establece que este Poder del Estado no podrá autorizar gastos por encima de los ingresos previstos (equilibrio presupuestario); crear, modificar o suprimir ingresos tributarios; o modificar el ordenamiento jurídico vía la Ley Anual del Presupuesto.

Más importante aún, la misma constitución establece que el Poder Legislativo, al modificar el Proyecto de Presupuesto Anual, deberá actuar con sujeción a la Ley de Régimen Presupuestario. Por lo tanto, no tiene asidero jurídico alguno, constitucional o legal, la pretensión legislativa de modificar el Proyecto de Presupuesto Anual en forma omnimoda.

Esta Ley de Régimen Presupuestario, reconoce el carácter instrumental del presupuesto nacional en relación al Plan de Gobierno cuando, en su artículo 13, establece claramente que: "La política presupuestaria anual estará en concordancia con los objetivos de los planes y programas económicos del Gobierno...". El Poder Legislativo no puede reformular el Presupuesto Anual y obligar al Poder Ejecutivo a abandonar su Plan de Gobierno, sin violar la Constitución Política y las leyes.

Más aún, esta Ley de Régimen Presupuestario, a cuyas disposiciones debe someterse la Asamblea Nacional por expresa remisión de la Constitución Política,

contiene numerosas disposiciones que continúan limitando las actuaciones de Poder Legislativo en la materia

Al tenor de los artículos 8 y 21 de la misma, se establece que el Presupuesto de Egresos debe contemplar los recursos necesarios para financiar el servicio de la deuda pública. De igual forma, el artículo 23 establece que "la Asamblea Nacional, al aprobar el Presupuesto, no podrá modificar los gastos para los pagos de remuneraciones, pensiones, intereses y amortizaciones, obligaciones derivadas de convenios, contratos y fallos judiciales".

Ni la Constitución Política, entonces, ni la Ley de Régimen Presupuestario, sustentan la pretensión del Poder Legislativo de reformular el Proyecto de Presupuesto Anual en los extremos pretendidos.

2. En relación al destino de las partidas presupuestarias y la confusión de funciones constitucionales que hace el Poder Legislativo

En otro orden de ideas, los diputados de la Asamblea Nacional incurren en violaciones adicionales a la Constitución Política cuando se apropian, para sí mismos, de una partida de fondos públicos para destinarlos, a su entera discrecionalidad, a "beneficios a las comunidades"... "los que serán divididos equitativamente por cada diputado".

En la distribución de las competencias constitucionales, los programas sociales y de fomento son atribuciones inherentes a la función administrativa del Poder Ejecutivo. Estas actividades están comprendidas en el Plan Económico y Social que la Constitución Política le ha encomendado en forma exclusiva a este Poder del Estado. No corresponde a la Asamblea Nacional, y mucho menos a los diputados en su carácter individual, repartir y distribuir beneficios, al margen de una estrategia de desarrollo y de atención de los sectores más vulnerables; cuya formulación y ejecución, forzado es repetir, es atribución constitucional del Poder Administrador del Estado.

Mas aun las obras de bienestar social como cualquier otra partida presupuestaria deben tener destinos y montos especificos asi como organos gubernamentales especificos de ejecucion En consecuencia aprobar partidas presupuestarias para que, discrecionalmente, cada diputado decida su destino y cuantia, viola la Ley del Régimen Presupuestario (que establece que no pueden haber autorizacion de gastos sin destino especifico) y promueve la falta de control en la ejecución de los fondos públicos.

3. En relación a las partidas presupuestarias de entes descentralizados

La Asamblea Nacional modificó las partidas presupuestarias de entidades descentralizadas. Como se expondrá a continuación, tales modificaciones son inconstitucionales:

En primer lugar, por cuanto la Asamblea Nacional, vía Ley Anual de Presupuesto, adolece de facultades constitucionales para decidir partidas presupuestarias de los fondos propios de las entidades descentralizadas; menos aún, para transferir dichos fondos a otras Instituciones del Estado (el caso de INATEC).

En efecto, la Constitución Política (artículo 113) establece que la Asamblea Nacional, en ocasión de conocer del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, se debe limitar a conocer los presupuestos de las entidades descentralizadas, sin tener ningún tipo de injerencia en los mismos (salvo cuando tales fondos provinieren de fondos públicos o del erario nacional; lo cual, no ocurre en el caso presente).

En segundo lugar, por cuanto las transferencias de partidas presupuestarias financiadas con recursos externos y sus contrapartidas correspondientes, del INIFOM y FISE a las alcaldías municipales, constituyen una violación a los convenios de crédito y préstamos internacionales que especifican que las entidades antes referidas serán las unidades ejecutoras de tales fondos. En tal sentido, proceder señalar que la Asamblea Nacional no tiene facultades constitucionales para modificar o suspender los compromisos jurídicos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo, a través de convenios y contratos internacionales.

Tales préstamos, derivados de convenios y contratos internacionales fueron debidamente aprobados por la Asamblea Nacional y constituyen obligaciones de la República de Nicaragua. El incumplimiento de las contrapartidas viola obligaciones contractuales internacionales, con la consiguiente pérdida de importantes recursos y la afectación de la imagen de seriedad del país en el cumplimiento de sus obligaciones financieras internacionales, pudiendo dificultar -de igual forma-, futuros convenios de asistencia económica.

4. En relación a los derechos constitucionales de los tenedores de títulos estatales

La Asamblea Nacional está obligada a ejercer sus atribuciones constitucionales de modificación del Proyecto de Presupuesto con sujeción a la Ley de Régimen Presupuestario. Tal limitación, se desprende del artículo 112 constitucional que, como se señalara, remite expresamente a la Ley de Régimen Presupuestario.

El artículo 8 de esta Ley, establece la obligación legal del Estado de destinar recursos públicos para financiar el servicio de la deuda pública interna. Por lo tanto, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo tienen discrecionalidad alguna para incluir o no las partidas presupuestarias destinadas a honrar tales compromisos jurídicos.

La Ley de Régimen Presupuestario es el marco legal al que la Asamblea Nacional debe someterse en el ejercicio de sus facultades aprobatorias y modificatorias del Presupuesto. Por lo tanto, la Asamblea Nacional está obligada a dejar inalterada la partida presupuestaria destinada al pago de la deuda pública interna.

Como se señalara anteriormente, la inobservancia de esta disposición, constituiría no sólo una violación legal de la Ley de Régimen Presupuestario, sino también una violación al artículo 112 constitucional; que exige la sumisión de la Asamblea Nacional a la Ley de Régimen Presupuestario.

Más grave aún, la eliminación de la partida presupuestaria para honrar las obligaciones jurídicas del Estado (derivadas de títulos valores estatales), constituiría

una violación del derecho constitucional de propiedad de los tenedores de tales títulos y expondría al Estado a responsabilidades judiciales

Es claro que la afectación, por parte de la Asamblea Nacional, del rubro destinado al pago de intereses de la deuda interna, afectaría obligaciones asumidas por el Estado, como consecuencia de una decisión gubernamental de proteger los ahorros del público. Los títulos emitidos por el Banco Central de Nicaragua, por cuenta del Estado, constituyen obligaciones legales ineludibles, exigibles judicialmente en caso de incumplimiento. En algunos casos estos títulos fueron emitidos en cumplimiento de la Ley de Garantía de Depósito en el sistema Financiero, aprobada por la misma Asamblea Nacional; afectar o modificar el rubro de los intereses de la deuda interna, afectaría derechos adquiridos en virtud de una Ley de la República y constituiría una abierta violación a los principios Constitucionales relativos al derecho de propiedad, que prohíbe al Estado la adopción de medidas confiscatorias. La eliminación de esta partida, por lo tanto, generaría responsabilidad nacional e internacional al Estado de Nicaragua por las lesiones patrimoniales causadas a terceros, consignados en los Artos 5, 27, 44, 103, 131, 199 de la Constitución Política. Estas obligaciones no pueden ser desconocidas unilateralmente y su no pago puede acarrear costos mayores por daños y perjuicios, además de pagos por intereses moratorios y gastos judiciales.

Adicionalmente, debe tenerse presente que los derechos subjetivos de los tenedores de títulos del Estado no pueden “sacrificarse” en aras de un “equilibrio presupuestario” ficticio, que pase por el desconocimiento de los derechos constitucionales de los acreedores del Estado. No honrar estos compromisos, constituiría, además de una violación a su Derecho de Propiedad, constituiría también una violación del principio constitucional de Igualdad ante la Ley y del Principio de Igualdad ante las Cargas Públicas.